



## GERENCIA DE SISTEMA DE PAGOS - RESOLUCIÓN

**VISTO:** La petición presentada por Sistarbanc S.R.L. y el recurso de revocación y jerárquico, en subsidio interpuesto, por Banco de la República Oriental del Uruguay contra la nota enviada NE/675/2023/297 el 17 de octubre del 2023 por la Jefatura del Departamento de Normativa y Vigilancia perteneciente a la Gerencia de Sistema de Pagos.

**RESULTANDO: I)** que con fecha 17 de octubre de 2023 la Jefatura del Departamento de Normativa y Vigilancia de la Gerencia de Sistema de Pagos remitió a las instituciones Banco de la República Oriental del Uruguay y Sistarbanc S.R.L. la nota referida en el visto con la finalidad de informar a las entidades que el producto "Asignaciones Familiares" podría ser considerado como dinero electrónico mixto y que al ser Sistarbanc S.R.L. quien tiene en su poder los fondos de terceros en una cuenta bancaria a su titularidad, a pesar de que no cuenta con la licencia necesaria como Institución Emisora de Dinero Electrónico, deberían modificar el proceso detrás del producto o, en su defecto, discontinuar la operativa;

**II)** que Banco de la República Oriental del Uruguay se notificó del acto administrativo impugnado el 18 de octubre de 2023, habiendo interpuesto los recursos de revocación y jerárquico el día 27 de octubre de 2023 para solicitar la revocación de lo dispuesto en la citada nota;

**III)** que Sistarbanc S.R.L. se notificó de la instrucción particular el 17 de octubre e interpuso una petición de revisión el día 16 de noviembre de 2023;

**IV)** que Sistarbanc S.R.L. entiende que la operativa que desarrolla para la prestación del servicio social Asignaciones Familiares (Plan Equidad) se enmarca en la operativa para la cual se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay, dado que paga facturas, habilitando disponibles de compra para esos usuarios y permitir un cash in de hasta \$ 2000;

**V)** que el Banco de la República Oriental del Uruguay solicita la revisión de la orden dirigida a Sistarbanc S.R.L. de que cuente con la licencia de emisor de dinero electrónico para participar en el servicio que se brinda a los beneficiarios del plan equidad exponiendo los siguientes agravios:

a.- que el servicio prestacional de Asignaciones Familiares (Plan Equidad) no constituye dinero electrónico en la medida que no reúne las características previstas por el artículo 2 de la Ley 19.210; en particular el literal D);

b.- que el artículo 2 de la Ley 19.210 crea la figura del dinero electrónico de alimentación para las prestaciones previstas en el artículo 167 de la Ley 16.713, norma que entiende que no es aplicable al caso;

c.- dado que el servicio prestacional "Asignaciones Familiares" (Plan Equidad) ni su app son calificables como dinero electrónico, no es posible calificarlo como dinero electrónico mixto;



d.- en el recurso se remite a lo ya manifestado en el expediente 2022-50-1-02135, en el que señaló que el fundamento jurídico para que Sistarbank S.R.L. y el Banco de la República Oriental del Uruguay brinden el servicio es el Decreto 288/2012.

**CONSIDERANDO: I)** Que los recursos administrativos interpuestos por el Banco de la República Oriental del Uruguay fueron presentados en tiempo y forma, dentro del plazo de diez días corridos establecido por el artículo 317 de la Constitución de la República y los artículos 4 y 10 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, cumpliendo con las formalidades requeridas por el ordenamiento jurídico;

**II)** que el 16 de noviembre de 2023 Sistarbank S.R.L. solicita la revisión de la instrucción particular dictada por la Gerencia de Sistema de Pagos, que se califica como petición en aplicación del principio de informalismo del administrado, ya que ha sido presentada fuera de plazo para impugnar y carece de firma letrada;

**III)** que en virtud de que Sistarbank S.R.L. y el Banco de la República Oriental del Uruguay formulan agravios de similar alcance y en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía reconocidos en los artículos 1 literal e), 6 y 80 del Reglamento Administrativo se resolverán en un único acto administrativo;

**IV)** que los fundamentos esgrimidos por las instituciones son insuficientes para modificar la instrucción particular por cuanto:

a) En el 2° inciso del artículo 2 de la Ley 19.210 prevé la posibilidad de ampliar la exoneración a la convertibilidad en efectivo para el dinero electrónico de alimentación en los siguientes términos: La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos;

b) Que el ejercicio de esta potestad reglamentaria se manifestó con el dictado del Decreto N° 201/2015, de fecha posterior a la entrada en vigencia de Ley 19.210, que da nueva redacción al artículo 1 literal c) del Decreto N° 288/2012;

c) Que se constató, y no se controvierte por las instituciones, que la aplicación tu app para el servicio de Asignaciones Familiares no sólo brinda tal servicio, sino que también admite depósitos por hasta \$ 2000 no convertibles en efectivo, de modo de resultar también beneficiarios de la exoneración tributaria, lo que le hace ingresar en la categoría de dinero electrónico mixto;

d) Que se constató que, a fin de dar cumplimiento con el mandato impuesto por el artículo 9 de la Ley 18.910, se realizan las transferencias desde el Poder Ejecutivo a las cuentas de Sistarbank S.R.L. que mantiene abierta en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

e) Que desde el 16 de marzo de 2023 Sistarbank S.R.L. ha sido autorizado para operar como sistema electrónico de compensación, a efectos de cumplir su rol de



procesador de medios de pago electrónico, no así para operar como emisor de dinero electrónico;

**V)** que el acto recurrido fue dictado en el ejercicio de las atribuciones otorgadas al Banco Central del Uruguay por los artículos 19 y 21 de la Ley N° 18.573 de 30 de septiembre de 2009 y de lo establecido en los 2 y 4 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril del 2014.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, a los artículos 4 y 10 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, al literal B) del artículo 3 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 18.401 de 24 de octubre de 2008; a lo dispuesto por los artículos 19 a 21 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009; a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril del 2014 y sus modificativas; al artículo 1 del literal c) del Decreto N° 288/2012, en la redacción dada por el Decreto N° 201/2015 y los artículos 1, literal e), 6 y 80 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, aprobado por resolución D-337/2017 del 6 de diciembre de 2017; a lo establecido en los artículos 82 y 86 del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos; a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica N° 2022/0551 de fecha 30 de noviembre de 2022, al N° 2023/0504 de fecha 29 de diciembre del 2023 y N° 2024/0010 de fecha 10 de enero del 2024 y demás antecedentes que lucen en los expedientes N° 2022-50-1-02135 y N° 2023-50-1-02180,

### **LA GERENCIA DE SISTEMA DE PAGOS RESUELVE:**

1. **DESESTIMAR** el recurso de revocación interpuesto por Banco de la República Oriental del Uruguay contra la nota enviada NE/675/2023/297 de fecha 17 de octubre del 2023 por la Jefatura del Departamento de Normativa y Vigilancia de la Gerencia de Sistema de Pagos.
2. **DESESTIMAR** la petición formulada por Sistarbank S.R.L.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los interesados.
4. **FRANQUEAR** para ante el Directorio del Banco Central del Uruguay el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

**Resolución Publicable**